



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 13 SEP 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR N°
11001-33-35-015-2018-00204-00**
DEMANDANTE: GLORIA EUGENIA ROJAS GALLEGO Y OTROS
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto el 26 de julio de 2019 por la parte actora, contra el auto de fecha 22 de julio de 2019 a través del cual se negó la práctica de la inspección judicial, solicitada con la demanda.

Argumento del recurso:

Sustenta la parte recurrente que el Despacho debe tener en cuenta que las acciones populares no requieren que el interesado se encuentre representado por abogado, por lo que solicita no se exija el estándar de adecuación de la solicitud a lo previsto en los artículos 237 y 238 del Código General del Proceso.

De igual manera indica que se debe evaluar la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba negada, ya que aduce la existencia de nuevos hechos en relación con el proceso, especialmente la solicitud de modificación de la licencia, razón por la cual, considera que la única forma de saber si el constructor ha procedido a modificarla sin que la curaduría haya aprobado o permitido la oposición de los vecinos colindantes y afectados por la obra, es en terreno.

Señala que la única manera de establecer que lo aprobado por la licencia, coincide con la realidad física de la obra que se viene adelantando, es con la inspección de la construcción, diligencia en la que se podrá recoger testimonios en caso de considerarlo necesario, inclusive de los accionantes y otros perjudicados, quienes en algunos casos son profesionales en arquitectura e ingeniería.

Traslado del recurso:

El día 29 de agosto de 2019 por Secretaría se dio traslado del recurso a las demandadas, tal como consta a folio 773.

Dentro del término de traslado, el apoderado de la sociedad comercial Promotora Simón Pedro S.A.S., indicando que si bien es cierto el artículo 13 de la Ley 472 de 1998, establece que los legitimados para ejercer acciones populares pueden hacerlo por sí mismos o por quien actúe en su nombre. Tal circunstancia no es pretexto, ni autorización para que los actores desconozcan las normas procedimentales que regular las diferentes acciones.

Advierte, que en el recurso impetrado se mantiene el vacío presentado en la demanda, pues no se indica de manera clara y precisa los hechos que se pretenden probar con la inspección, incumpléndose lo establecido en el artículo 237 del C.G.P. y señala que las pruebas documentales son suficientes para esclarecer los hechos objeto de la acción y por lo tanto, solicita no se reponga el auto recurrido.

Adicionalmente, solicita se declare la improcedencia del recurso de apelación.

A su turno, el apoderado de la Fiduciaria Colpatria S.A., allega escrito solicitando no se reponga el auto y se rechace de plano el recurso de apelación, aduce que acceder a la solicitud del recurrente se atentaría con el debido proceso de los accionados e implicaría que el despacho obre contrario a derecho, desconociendo las normas que regulan la materia.

De igual manera, señala que los accionantes no justifican, a través del citado recurso y solicitud de adición, los motivos por los cuales la práctica de la inspección judicial podría resultar pertinente, conducente o útil, para probar los hechos, sin indicar cuales son estos hechos, limitándose de forma vaga a indicar que la misma busca demostrar las posibles vulneraciones que se generarían con la construcción. Por lo que su solicitud no cuenta con fundamento jurídico, ni probatorio, por lo que solicita se desestimen las consideraciones presentadas en el recurso.

En lo que respecta al recurso de apelación, solicita sea negado de plano por improcedente, de conformidad con lo normado en el artículo 36 de la Ley 472 de 1998.

Las demás demandadas guardaron silencio.

Consideraciones del Despacho:

En el caso de estudio, la parte actora interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto que negó la práctica de una prueba, por lo tanto, corresponderá en primer término analizar la pertinencia de los recursos interpuestos, para proceder a estudiar su prosperidad.

Los recursos en las acciones populares, se encuentran regulados en la Ley 472 de 1998, que dispone:

"ARTICULO 36. RECURSO DE REPOSICION. *Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.*

ARTICULO 37. RECURSO DE APELACION. *El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente.*

La práctica de pruebas durante la segunda instancia se sujetará, también, a la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil; en el auto que admite el recurso se fijará un plazo para la práctica de las pruebas que, en ningún caso, excederá de diez (10) días contados a partir de la notificación de dicho auto; el plazo para resolver el recurso se entenderá ampliado en el término señalado para la práctica de pruebas."

Conforme la norma en cita, se tiene que el recurso de apelación dentro de las acciones populares procede únicamente contra la sentencia que se dicte en primera instancia y frente a los autos dictados durante el trámite de la acción popular procede el recurso de reposición. Por lo tanto, es forzoso concluir que contra el auto de pruebas no procede el recurso de apelación, teniendo entonces el mismo deberá ser rechazado de plano.

Determinado lo anterior, procederá el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición frente al auto que negó la práctica de la inspección judicial.

De la inspección judicial

La inspección judicial propende que sea el juez que por sus propios medios corrobore los hechos objeto de prueba, medio probatorio que se encuentra regulado por los artículos 236 a 239 del Código General del Proceso, específicamente frente a su procedencia, solicitud y decreto:

"ARTÍCULO 236. PROCEDENCIA DE LA INSPECCIÓN. *Para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen de personas, lugares, cosas o documentos. Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.*

Cuando exista en el proceso una inspección judicial practicada dentro de él o como prueba extraprocesal con audiencia de todas las partes, no podrá decretarse otra nueva sobre los mismos puntos, a menos que el juez la considere necesaria para aclararlos.

El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo. Contra estas decisiones del juez no procede recurso.

ARTÍCULO 237. SOLICITUD Y DECRETO DE LA INSPECCIÓN. *Quien pida la inspección expresará con claridad y precisión los hechos que pretende probar.*

En el auto que decreta la inspección el juez señalará fecha, hora y lugar para iniciarla y dispondrá cuanto estime necesario para que la prueba se cumpla con la mayor eficacia."

Conforme la norma en cita, se tiene que la inspección judicial es admitida como medio probatorio para la verificación o esclarecimiento de los hechos materia del proceso, la misma podrá ordenarse de oficio o a petición de parte. Limitando su procedencia a la imposibilidad de verificar los hechos a través de medios diferentes, como fotografías, videos, otros documentos o a través de dictamen pericial.

Indica la norma que el Juez podrá negar su decreto cuando considere que es innecesaria en virtud de las pruebas allegadas al proceso. De igual manera el artículo 237, señala que la solicitud debe estar debidamente fundamentada, esto es, se deben indicar con claridad los hechos que se pretenden demostrar.

En el caso que nos ocupa, se evidencia que la solicitud de inspección judicial se efectuó en los siguientes términos:

"Solicito Señor(a) Juez (a), se lleve a cabo una inspección judicial sobre los predios ubicados en la Carrera 49B #102 A-13, Carrera 49B# 102 A 23, Carrera 49 B #102 A-27, Carrera 49 #102 A-37, Carrera 49 #102 A-41 en (sic) con el fin de establecer las posibles vulneraciones que se generarían con construcción del edificio"

Solicitud que carece de la fundamentación que exige el artículo 237 del CGP, pues en la misma, se señala de manera general que se pretende la verificación de las posibles vulneraciones, sin enfatizar cuales son esos hechos que justifiquen la necesidad de verificación directa por parte del Juez.

Si bien, alega la parte accionada que la acción popular no fue interpuesta mediante apoderado judicial, tal circunstancia no habilita al fallador para pasar por alto las normas procedimentales que regulan la materia. Pues no obstante, podría ser más lapso en su valoración, lo cierto es que en el caso de autos se pretende la orden de la inspección de manera genérica, circunstancia que se repite en el recurso de reposición.

Así las cosas, encuentra este Despacho que los argumentos esgrimidos en el auto de fecha 22 de julio de 2019 se encuentran en consonancia con la norma aplicable, por lo que mantendrá la negativa frente a ordenar la inspección judicial solicitada.

Ahora bien, con el escrito de recurso la parte actora solicita la adición del auto de pruebas, a fin de que el Despacho fije un plazo para que sean allegadas las pruebas solicitadas. Sin embargo se considera innecesario la adición, por cuanto en el oficio que se remite se señala el término en el cual debe darse respuesta al requerimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación presentado contra el auto de 22 de julio de 2019.

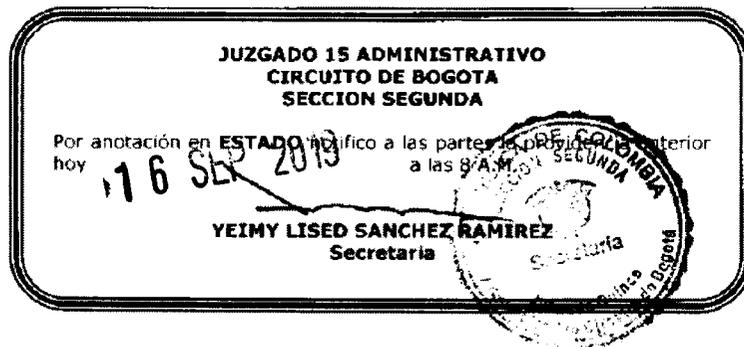
SEGUNDO: NO REPONER el auto del 22 de julio de 2019, mediante el cual este Despacho Judicial negó la inspección judicial solicitada en la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

Am





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

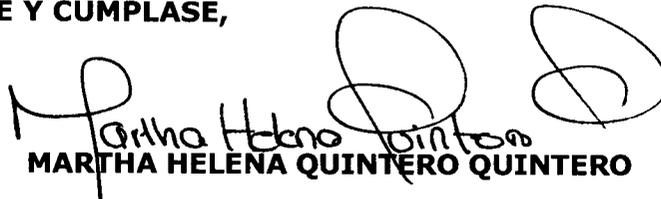
Bogotá D. C., 13 SEP 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

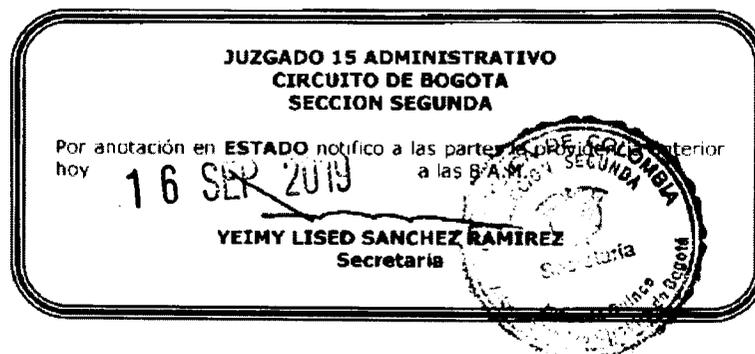
**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2018-00392-00**
DEMANDANTE: JOSÉ DARÍO NIÑO PINZÓN
**DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE
MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS "INVIMA" y
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección segunda – Subsección "F", en providencia de fecha 21 de noviembre de 2018 (Fl. 20-35 cuaderno impugnación), mediante la cual **REVOCÓ** la sentencia de fecha 10 de octubre de 2018 proferida por este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJBR





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 13 SEP 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

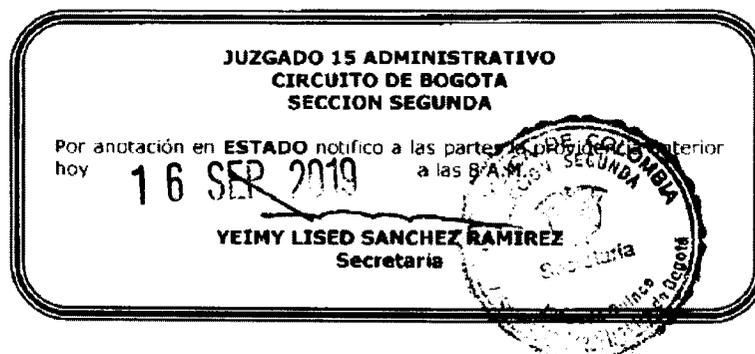
**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2018-00407-00**
DEMANDANTE: MARÍA ELVIRA ESPITIA MARTÍNEZ
**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN
SOCIAL – COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO
CIVIL**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Cuarta- Subsección "B", en providencia de fecha 6 de diciembre de 2018 (Fl. 28-51 cuaderno impugnación), mediante la cual **REVOCÓ** la sentencia de fecha 17 de octubre de 2018 proferida por este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJBR





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 13 SEP 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

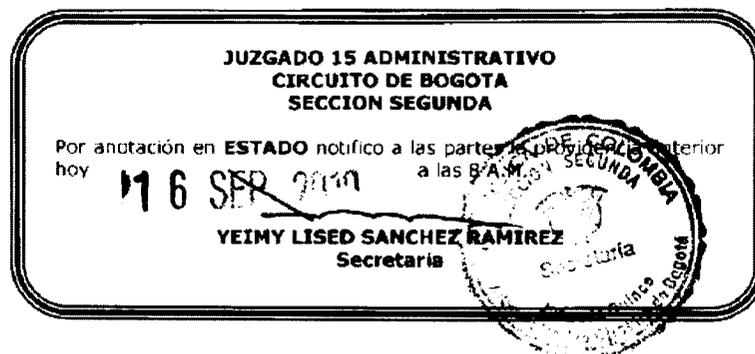
**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2018-00426-00**
DEMANDANTE: IRMA CATALINA MEDELLÍN MARIÑO
**DEMANDADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL y
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera – Subsección "A", en providencia de fecha 11 de diciembre de 2018 (Fl. 5-8 cuaderno impugnación), mediante la cual **REVOCÓ** la sentencia de fecha 29 de octubre de 2018 proferida por este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJBR





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 13 SEP 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

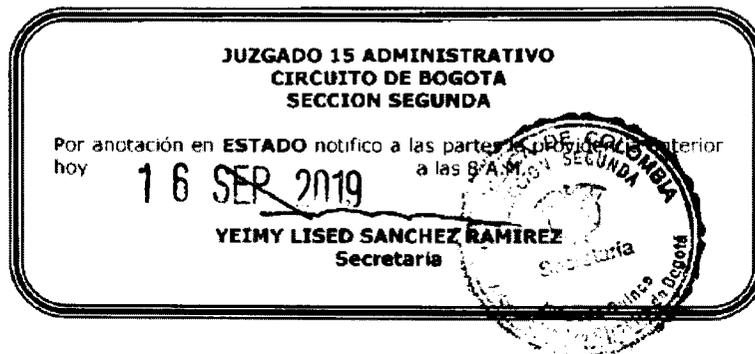
**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2018-00430-00**
DEMANDANTE: GUIOVANNI AGUSTIN BELTRÁN LÓPEZ
**DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE
MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS "INVIMA" y
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Cuarta- Subsección "B", en providencia de fecha 6 de diciembre de 2018 (Fl. 9-20 cuaderno impugnación), mediante la cual **REVOCÓ** la sentencia de fecha 29 de octubre de 2018 proferida por este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJBR





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 13 SEP 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2018-00450-00**

DEMANDANTE: PASCUAL ALARCON AVILA

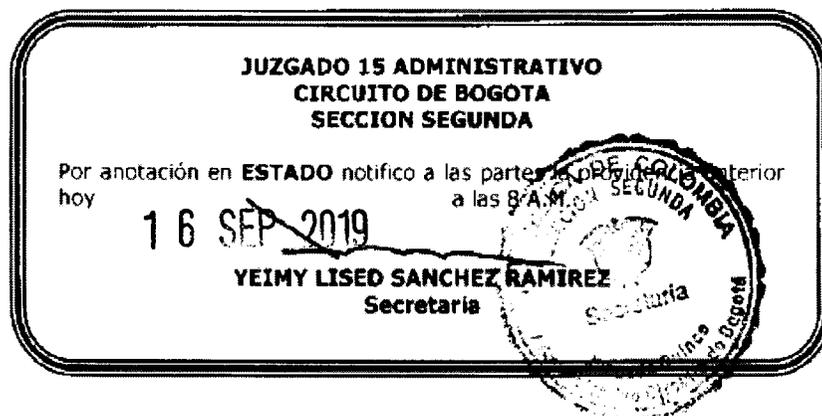
**DEMANDADO: DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA
NACIONAL**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "B", en providencia de fecha 12 de febrero de 2019 (Fl.5-12 Cuaderno de impugnación), mediante la cual se **REVOCÓ** la sentencia de fecha 14 de noviembre de 2018 proferida por este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

am





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 13 SEP 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

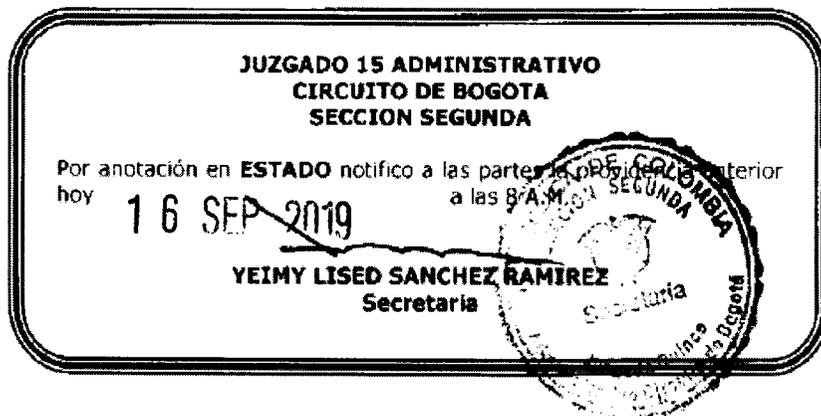
**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2018-00464-00**
DEMANDANTE: FELIPE SÁNCHEZ BEJARANO
**DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
DIRECCIÓN DE SANIDAD –EJÉRCITO NACIONAL**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección "F", en providencia de fecha 30 de enero de 2019 (Fl.4-10 Cuaderno de impugnación), mediante la cual se **REVOCÓ** la sentencia de fecha 23 de noviembre de 2018 proferida por este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

am





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 13 SEP 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

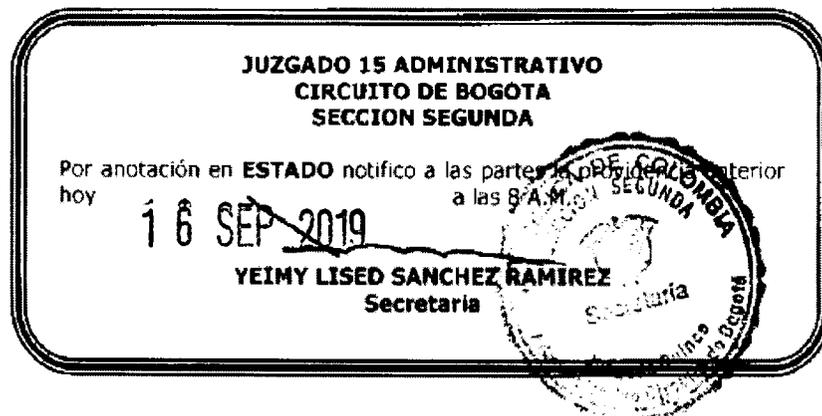
**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2018-00477-00**
DEMANDANTE: LINO MURILLO PÉREZ
**DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES-DIAN**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "A", en providencia de fecha 24 de enero de 2019 (Fl.5-9 Cuaderno de impugnación), mediante la cual se **MODIFICÓ** la sentencia de fecha 3 de diciembre de 2018 proferida por este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

am





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 13 SEP 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

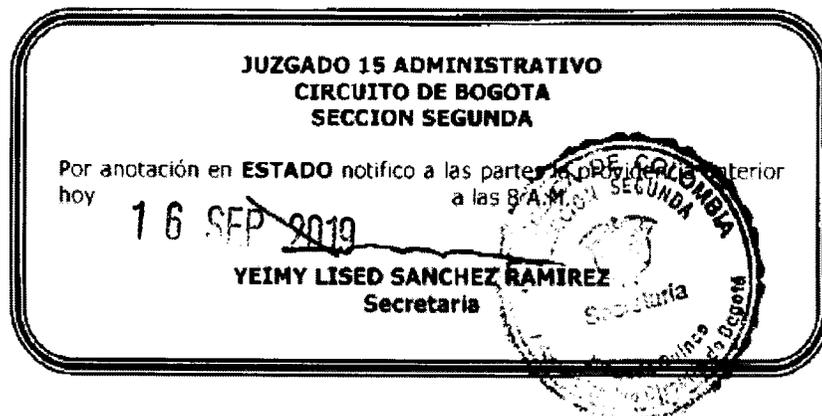
**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2018-00508-00**
DEMANDANTE: EMILCE JIMÉNEZ SANABRIA
**DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-
BOGOTÁ- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección "D", en providencia de fecha 19 de febrero de 2019 (Fl.89-95), mediante la cual se **REVOCÓ** la sentencia de fecha 18 de diciembre de 2018 proferida por este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

am





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 13 SEP 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

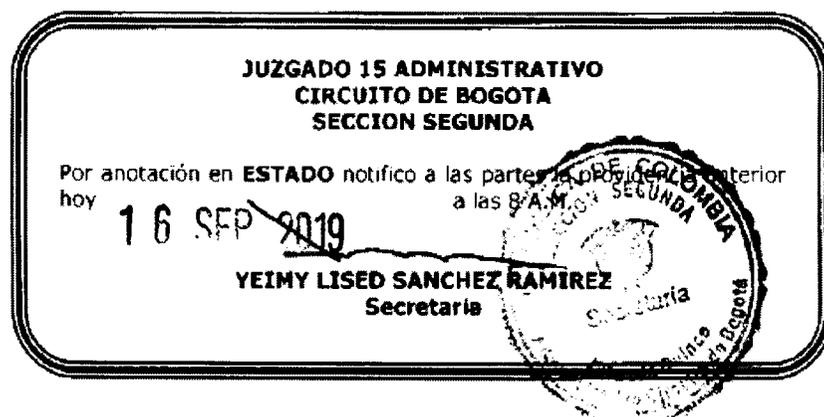
**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2018-00517-00**
DEMANDANTE: DIDIER ALEXANDER MENDIVELSO
**DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección 20 de febrero de 2019 (Fl. 5-12 cuaderno impugnación), mediante la cual **CONFIRMÓ** la sentencia de fecha 10 de agosto de 2018, proferida por este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

am





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 13 SEP 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2018-00526-00**

ACCIONANTE: LEONARDO FABIO LEÓN PICO

**ACCIONADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
EJÉRCITO NACIONAL- DIRECCIÓN GENERAL DE
SANIDAD MILITAR**

ANTECEDENTES

Mediante fallo de tutela del 21 de enero de 2019, este Despacho decidió la Acción instaurada por el señor LEONARDO FABIO LEÓN PICO, en ejercicio de la acción consagrada en el artículo 86 constitucional, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL- DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, en los siguientes términos:

"PRIMERO: TUTELAR el Derecho Fundamental de Petición, cuyo titular es el señor LEONARDO FABIO LEÓN PICO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.096.215.522, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal de la **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR**, proceda dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente, a comunicarle en debida forma a la (sic) demandante el contenido del Oficio No. 22537/MDN-COGFM-JEMCO-DIGSA-SUBTG-GRUAV-1.10 del 11 de diciembre de 2018, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

(...)"

Mediante auto de fecha 6 de junio de 2019, se requirió de oficio a la entidad a fin de que informará sobre el trámite impartido para cumplir la orden de tutela (fl.29), solicitud reiterada el 31 de julio de 2019.

El 22 de agosto de 2019, la entidad allegó copia del oficio No. 14399 del 16 de agosto de 2019 dirigido al señor Leonardo Fabio León Pico, mediante el cual le remite copia del oficio No. 22537/MDN-COGFM-JEMCO-DIGSA-SUBTG-GRUAV-1.10 del 11 de diciembre de 2018 (fl.41-47).

Ahora bien, cabe precisar que el fallo de tutela proferido por este despacho el 21 de enero de 2019 ordenó tutelar el derecho constitucional de petición del accionante, requerimiento que fue absuelto por la entidad accionada mediante comunicación No. 14399 del 16 de agosto de 2019; cumpliendo así la orden impartida en el fallo de tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Segunda.

RESUELVE

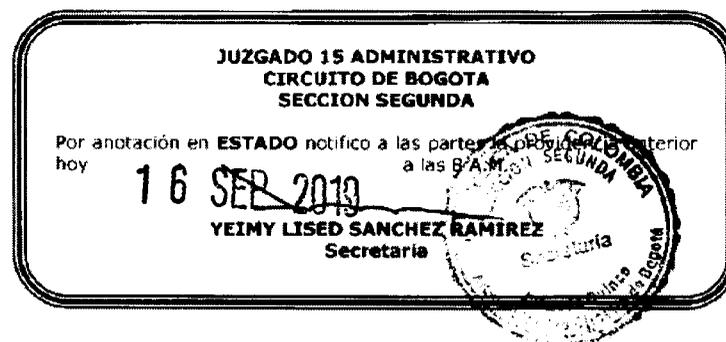
PRIMERO: Abstenerse de iniciar incidente de desacato, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes por el medio más expedito.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARTHA HELENA QUINTERO
JUEZ

am





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C. 13 SEP 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

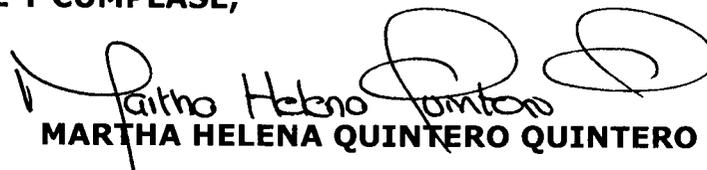
**Expediente: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO No.
11001-33-35-015-2019-00181-00**

Demandante: ROA SARMIENTO ABOGADOS ASOCIADOS SAS

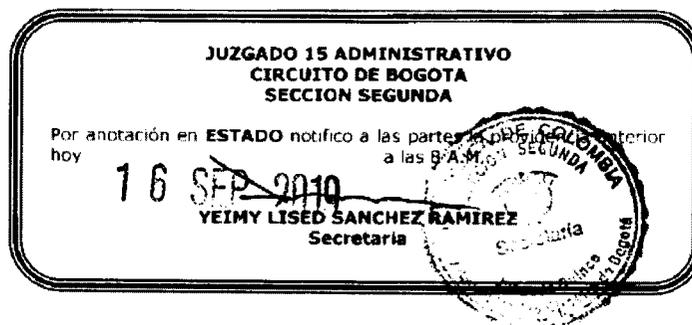
**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda – Subsección “A”, en providencia de fecha dieciocho (18) de junio de 2019 (fls. 4-11 Cuaderno apelación) mediante la cual se **REVOCÓ PARCIALMENTE** el ordinal primero de la sentencia de fecha 21 de mayo de 2019 proferida por este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJBR





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 13 SEP 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO – ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2019-00241-00**
DEMANDANTE: CLAUDIA VALENTINA VELÁSQUEZ PÉREZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

ANTECEDENTES

En ejercicio de la Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 del ordenamiento constitucional, la señora CLAUDIA VALENTINA VELÁSQUEZ PÉREZ solicitó ante esta instancia judicial se le protegiera su derecho fundamental al debido proceso presuntamente vulnerado por la Nación- Ministerio de Educación Nacional.

Mediante providencia proferida el 19 de junio de 2019, este Despacho amparo el Derecho Fundamental de Petición del accionante, en los siguientes términos:

"PRIMERO: TUTELAR el Derecho Fundamental de Petición, cuyo titular es la señora **CLAUDIA VALENTINA VELÁSQUEZ PÉREZ** identificado con pasaporte No. 108.445.929, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, y/o quien haga sus veces, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente, proceda a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación radicado el 15 de enero de 2019, bajo N° 2019-ER-006012, en contra de la Resolución No. 19477 del 27 de diciembre de 2018."

Por medio de escrito presentado el 28 de junio de 2019, la parte actora presentó ante esta instancia judicial incidente de desacato, toda vez que a su juicio la entidad demandada no había dado cumplimiento al fallo de tutela antedicho; por lo que se dio el trámite respectivo al incidente de desacato y en auto del 4 de julio de 2019 se dio apertura al mismo (Fl. 13 y 13 vto).

Mediante escrito de fecha 12 de julio de 2019 la entidad accionada manifiesta que dio cumplimiento al fallo de tutela, toda vez que mediante acto administrativo No. 07212 del 10 de julio de 2019 se resolvió el recurso de reposición impetrado en contra de la Resolución, se ordenó dejar sin efectos jurídicos en todas sus partes el requerimiento para declarar y/o corregir RCD-2016-03813 del 29 de diciembre de 2016 y la Liquidación Oficial No. RDO-2017-00770 del 16 de mayo de 2017 (fl. 11-18).

Por auto de fecha 22 de julio de 2019, se puso en conocimiento de la parte actora el informe allegado por la entidad (fl.34) a fin de que se pronunciara, sin embargo el traslado venció en silencio.

CONSIDERACIONES

De la revisión del acervo probatorio, se evidencia que la Nación- Ministerio de Educación Nacional dio cumplimiento a la orden judicial impuesta el pasado 19 de junio de 2019, pues procedió a notificar en debida forma a la señora Claudia Valentina Velásquez Pérez la Resolución No. 7212 del 10 de julio de 2019 a través de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 19477 del 27 de diciembre de 2018 y concede el recurso de apelación ante la Dirección de Calidad para la Educación Superior (fl.19-31).

Ahora bien, no desconoce este Despacho que la orden de tutela fue proferida por el Despacho el 19 de junio de 2019, y hasta el 11 de julio de 2019 la entidad accionada allegó constancia de envió del acto administrativo mediante el cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por la demandante. Sin embargo, es plausible concluir que aunque la entidad accionada no dio cumplimiento al fallo de tutela dentro del término allí señalado (48 horas), en el curso de este incidente acreditó que dio cumplimiento al fallo, siendo garantizada de esa forma la protección al derecho de petición de la tutelante.

Así las cosas, este Despacho aprecia que estamos frente a "un hecho superado", por cuanto se puso fin a la vulneración del derecho al debido proceso invocado por la accionante, por lo que no se verifica la existencia de una omisión deliberada que permita imponer sanción por tal motivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito De Bogotá - Sección Segunda.

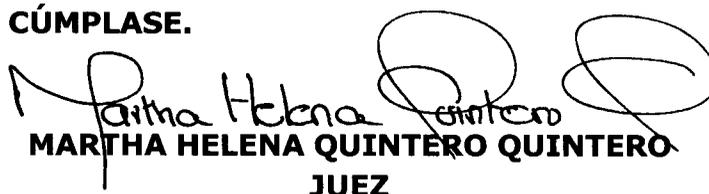
RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de imponer sanción dentro del presente incidente de desacato promovido por la señora **CLAUDIA VALENTINA VELÁSQUEZ PÉREZ**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

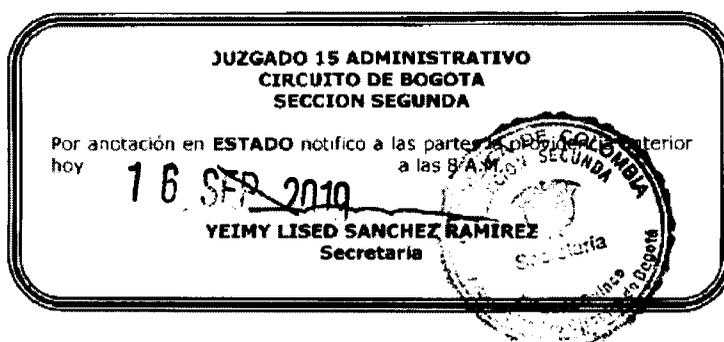
SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO. En firme esta decisión archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

aw





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 13 SEP 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

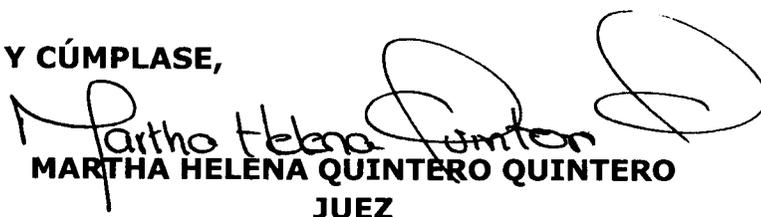
**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2019-00355-00**
DEMANDANTE: DAVID ALEJANDRO CASTILLO PALACIOS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

De conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, concordante con el artículo 1º inciso 1º del Decreto 1382 de 2000, y el Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, se **ADMITE** la acción de Tutela, instaurada por el señor **DAVID ALEJANDRO CASTILLO PALACIOS**, en nombre propio, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, para que se protejan sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

Por consiguiente se dispone:

1. Por el medio más expedito, comuníquese la iniciación de la actuación al Representante Legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y/o quien haga sus veces, a quien se le enviará copia de la tutela y sus anexos para que dentro del término de dos (2) días contados a partir de la fecha de su recibo se refiera sobre todos y cada uno de los hechos relacionados en el escrito de la misma.
2. Hágase la salvedad referente a que, de no ser el funcionario competente para el conocimiento de la acción de la referencia, se remita de manera inmediata al que ostente dicha facultad, informando tal situación al Despacho.
3. Notifíquese mediante comunicación este auto a la parte accionante.
4. Con el valor legal que le corresponda téngase como pruebas las documentales acompañadas con el escrito de tutela.
5. **DECRETAR** la práctica de pruebas que en desarrollo de la misma sean de interés al efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes a partir de hoy a las 8 A.M. anterior

16 SEP 2019

YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ
Secretaria





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 13 SEP 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

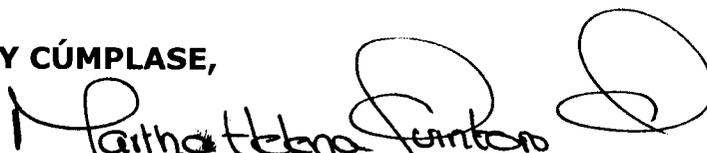
**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2019-00357-00**
DEMANDANTE: DEIBYS RAFAEL RAMOS PAJARO
**DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
EJÉRCITO NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL
EJÉRCITO NACIONAL-**

De conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, concordante con el artículo 1º inciso 1º del Decreto 1382 de 2000, y el Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, se **ADMITE** la acción de Tutela, instaurada por el señor **DEIBYS RAFAEL RAMOS PAJARO**, en nombre propio, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, para que se proteja su derecho fundamental de petición.

Por consiguiente se dispone:

1. Por el medio más expedito, comuníquese la iniciación de la actuación al Representante Legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL** y/o quien haga sus veces, a quien se le enviará copia de la tutela y sus anexos para que dentro del término de dos (2) días contados a partir de la fecha de su recibo se refiera sobre todos y cada uno de los hechos relacionados en el escrito de la misma.
2. Hágase la salvedad referente a que, de no ser el funcionario competente para el conocimiento de la acción de la referencia, se remita de manera inmediata al que ostente dicha facultad, informando tal situación al Despacho.
3. Notifíquese mediante comunicación este auto a la parte accionante.
4. Con el valor legal que le corresponda téngase como pruebas las documentales acompañadas con el escrito de tutela.
5. **DECRETAR** la práctica de pruebas que en desarrollo de la misma sean de interés al efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

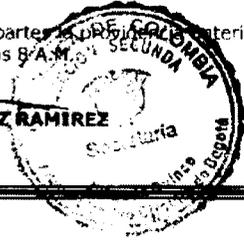

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la presente anterior
hoy a las 8 A.M.

16 SEP 2019

YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ
Secretaria





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 13 SEP 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2019-00363-00**
DEMANDANTE: ALEIDY SÁNCHEZ OCANPO
**DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV**

De conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, concordante con el artículo 1º inciso 1º del Decreto 1382 de 2000, y el Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, se **ADMITE** la acción de tutela, instaurada por la señora **ALEIDY SÁNCHEZ OCANPO**, en nombre propio, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS-UARIV**, para que se proteja su derecho fundamental de petición, igualdad, dignidad humana, entre otros.

Por consiguiente se dispone:

1. Por el medio más expedito, comuníquese la iniciación de la actuación al Representante Legal de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS- UARIV** y/o quien haga sus veces, a quien se enviará copia de la tutela y sus anexos para que dentro del término de dos (2) días contados a partir de la fecha de su recibo se refiera sobre todos y cada uno de los hechos relacionados en el escrito de la misma.
2. Hágase la salvedad referente a que, de no ser el funcionario competente para el conocimiento de la acción de la referencia, se remita de manera inmediata al que ostente dicha facultad, informando tal situación al Despacho.
3. Notifíquese mediante comunicación este auto a la parte accionante.
4. Con el valor legal que le corresponda téngase como pruebas las documentales acompañadas con el escrito de tutela.
5. **DECRETAR** la práctica de pruebas que en desarrollo de la misma sean de interés al efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes a partir de hoy a las 8:45 AM anterior

16 SEP 2010

YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ
Secretaria





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 13 SEP 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2019-00364-00**
DEMANDANTE: BRIGITTE CHARLOTTE CASTILLO CASTILLO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

De conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, concordante con el artículo 1° inciso 1° del Decreto 1382 de 2000, y el Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, se **ADMITE** la acción de Tutela, instaurada por la señora **BRIGITTE CHARLOTTE CASTILLO CASTILLO**, en nombre propio, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, para que se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso y a la educación.

Por consiguiente se dispone:

1. Por el medio más expedito, comuníquese la iniciación de la actuación al Representante Legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y/o quien haga sus veces, a quien se le enviará copia de la tutela y sus anexos para que dentro del término de dos (2) días contados a partir de la fecha de su recibo se refiera sobre todos y cada uno de los hechos relacionados en el escrito de la misma.
2. Hágase la salvedad referente a que, de no ser el funcionario competente para el conocimiento de la acción de la referencia, se remita de manera inmediata al que ostente dicha facultad, informando tal situación al Despacho.
3. Notifíquese mediante comunicación este auto a la parte accionante.
4. Con el valor legal que le corresponda téngase como pruebas las documentales acompañadas con el escrito de tutela.
5. **DECRETAR** la práctica de pruebas que en desarrollo de la misma sean de interés al efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes por medio de correo electrónico anterior
hoy a las 8 A.M.

16 SEP 2019

YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ
Secretaria

